

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La esportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo estensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente, teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo

de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osaran acaso poner una calamidad, que el cielo envia, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la esportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres, no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la esportacion por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion

de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1868.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Apenas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, espidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba más de su maternal solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa, sin embargo, de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con las fuerzas de carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que des-

pues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península, se consideró necesario hacer una escepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas escepcionales en la comarca, teatro otra vez desemejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, incluso el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para evitar toda interpretación errónea del art. 59 de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, queda vigente durante el estado de guerra por dicha ley definido el art. 1.º, tit. III, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Febrero de 1868.—YO LA RIENA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Artículo 1.º—Título 3.º—Tratado 7.º de las Ordenanzas militares.

Si por hallarme Yo en el ejército ó mandar persona caracterizada con el título de Generalísimo de mis armas, sirvieren en él dos ó mas Capitanes generales, tomarán dia alternativamente para recibir las órdenes de Mí ó el que tuviere aquel carácter; pero si Yo nombrare Capitan general ó Teniente general que mande en Jefe el ejército con título de tal, ningun otro ha de tomar con él la alternativa, porque siendo la persona en cuya conducta y celo fio el acierto de las operaciones y el honor de mis armas, es mi voluntad que todas las personas empleadas en el ejército sin distincion de clases y subordinados; tendrá facultad para promulgar los bandos que hallase conducentes á mi servicio; estos serán la ley preferente en los casos que esplicase, y comprenderán á todos los que declarase en ellos las penas que impusieren.

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

Ignorándose el paradero de Camilo Gutierrez Rodriguez, sargento 2.º licenciado del ejército, el cual tiene derecho al percibo de los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mismo, se le llama por medio de este edicto, para que en el término de 8 dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante mi autoridad, á los fines que le interesa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santander 29 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

FOMENTO.

Montes.

CIRCULAR NÚMERO 93.

Por el artículo 87 del Reglamento

de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º de la Instrucción de la misma fecha, se dispone que el aprovechamiento de productos forestales en los montes públicos se lleve á efecto con sujecion á planes provisionales que, previa la reunion de los datos necesarios en los meses de Marzo, Abril y Mayo, han de formarse por los Ingenieros Jefes y aprobarse por el Gobierno de S. M.; sin que sea dado á este ni al Gobernador de la provincia, segun el art. 88 del propio Reglamento, autorizar concesion alguna que no se halle comprendida en el respectivo plan.

Próxima ya la época en que deben adquirirse las indicadas noticias, y deseoso de que los Ayuntamientos llenen al suministrarlas las exigencias de un servicio cuya importancia es inútil encarecer, he resuelto dirigirme por medio de la presente circular á los señores Alcaldes de esta provincia, haciéndoles las prevenciones que siguen:

1.ª Antes del 30 de Abril precisamente, las corporaciones municipales remitirán á este Gobierno el estado de los aprovechamientos que intenten llevar á efecto en el próximo año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre de este año al 30 de Setiembre de 1869; acompañando por cada una de las peticiones que figuren en el estado el respectivo espediente instruido en forma, ó la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, segun los casos, pues no se accederá de ningun modo á las pretensiones de productos, ya promovidas por los municipios ó ya por particulares, que carezcan de esta formalidad.

2.ª El envío del referido estado se verificará con la oportuna comunicacion en que los Ayuntamientos hagan constar las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos que se solicitan y los derechos de los vecinos peticionarios.

3.ª Tan luego como por el Ministerio de Fomento se haya aprobado el plan provisional, se comunicará por este Gobierno de provincia á todos los Ayuntamientos remitiéndoles los oportunos pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales deberán llevarse á ejecucion los aprovechamientos que les fueren concedidos, y no en otra forma.

4.ª Quedarán sin curso todas las peticiones de aprovechamientos que vengán fuera del estado y de la época de que se hace mérito en esta circular, cuya circunstancia tendrán muy presente los Alcaldes á fin de evitar los perjuicios que pudieran inferirse tanto á los vecinos como á los Ayuntamientos de no producir á tiempo sus respectivas pretensiones.

5.ª Solo se podrán autorizar como disfrutes extraordinarios los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles arrancados por el viento y demás que á juicio del Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar; pero aparte de estos precisos casos, no puede concederse en todo el año forestal de 1868 á 1869 ningun otro aprovechamiento.

Me prometo confiadamente del celo de los señores Alcaldes que atenderán al cumplimiento de este servicio con toda la preferencia que me merece, sin dar lugar á recuerdos y escitaciones que tan poco favor hacen á los funcionarios que las motivan.

Santander 25 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano. 3—3

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de [] se propone utilizar en los montes públicos del mismo en el próximo año forestal, que principiará en 1.º de Octubre de este año, conforme á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1865.

Nombre de los pueblos. y vecindad de los peticionarios.	Nombre de los montes y pueblos á que corresponden.	MADERAS Y LEÑAS.				PASTOS.				Fecha.				
		SEGUN USOS VEGETALES.		PARA SUBASTA.		Pastos de adjudicación á los vecinos, mediante tasacion.		Pastos por subasta.						
		Número de árboles.	Dimensiones.	Objeto á que se destinan.	Número de arboles.	Especie.	Número de arboles.	Especie.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasacion en escudos.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasacion en escudos.

NOTA.—La época del pasto para el ganado de labor será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
La época del pasto para el ganado de los vecinos será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
La veda del pasto deberá ser desde el día... del mes de... al día... del mes de...

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se espresan á continuacion y en los dias que se señalan.

Primer periodo: Del 5 al 12 de Marzo inclusivos.

Números.	Nombres de las minas.	Interesados.	Representantes.	Términos.	Operacion.
»	Juanuca...	D. Maximino Gomez Cadorniga	D. Fernando C. de la Barca	Reocin...	Nueva demarcacion,
»	Lorenza...	Joaquin Garcia Velarde.....	El mismo...	Mercadal...	en virtud de
»	Primera...	El mismo.....	El mismo...	Idem.....	Real órden de
»	Olvidada..	Fernando Calderon de la Barca	El mismo....	Reocin....	19 de Diciembre de 1866.
»	Mariuca...	El mismo.....	El mismo....	Idem.....	
»	Tres pupilos.....	Joaquin Garcia Velarde.....	El mismo...	Mercadal...	
»	S Francisco	El mismo.....	El mismo....	Reocin....	
»	Maximina.	El mismo.....	El mismo....	Idem.....	

Segundo periodo: Del 13 al 21.

79	Pepita....	D. Maximino Gomez Cadorniga	D. Fernando C. de la Barca	Reocin....	Demarcacion.
1.090	La Inesperada....	Domingo Gil Garcés.....	De Santander.	Cartes.....	Idem.
1.193	Sta. Leocadia.....	Manuel Gutierrez.....	Idem.....	Reocin....	Idem.
1.221	Centinela..	La Real Compañia Asturiana.....	D. Ramon Garcia Lomas.	Torrelavega	Idem.
52	Dolores...	D. Bonifacio Fernandez Cabada..	»	Reocin....	Reconocimiento de
53	Flora.....	El mismo.....	»	Idem....	investigacion.
54	Juana.....	El mismo.....	»	Idem.....	
1.034	Lumbrera del siglo.	D. Manuel Merecilla.....	»	Mercadal...	Reconocimiento
1.216	Nuevo jarrales..	La Real Compañia Asturiana.....	Ramon Garcia Lomas.	Cartes.....	Demarcacion.
208	Donostiarra	Idem.....	Idem.....	Reocin....	Subsancion.

Tercer periodo: Del 23 al 28.

»	Impensada (Turbera.)	D. Inocencio Ruiz y el Alcalde de Suances.....	Ambos de Suances.....	Suances...	Reconocimiento
1.197	Observacion.....	Eduardo Arthaud	De Torrelavega	Santillana.	Idem.
1.180	La Recelosa	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Demarcacion
1.201	Tasuguera.	José Falcones..	De Santander..	Idem.....	Idem.
1.204	La Angela.	El mismo.....	Idem.....	Arroyo de Santillana.	Idem.
1.210	Genara...	El mismo.....	Idem.....	Santillana.	Idem.
1.239	La Vecina.	Eduardo Arthaud	De Torrelavega.	Idem.....	Idem.

Cuarto periodo: Del 30 de Marzo al 7 de Abril.

1.170	San Marcos	D. Eduardo Arthaud.....	De Torrelavega.	Alfoz de Lloredo...	Demarcacion.
1.171	Reservada.	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.175	Sarracena.	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.181	Precaucion	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.197	Constancia.	Manuel Gutierrez.....	De Santander..	Idem.....	Reconocimiento
1.213	Soledad...	José Falcones..	Idem.....	Idem.....	Demarcacion.
1.214	Mercedes..	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.224	Gitana....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.225	Olvidada..	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.226	Milagrosa..	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.199	Hércules...	Francisco G. de Quevedo.....	Idem.....	Novales...	Idem.

Santander 26 de Febrero de 1868.—José G. Lasala.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo espirado el plazo marcado para que los señores Alcaldes de esta provincia dieran cumplimiento á la circular de 5 de Febrero corriente, inserta en el Boletín Oficial núm. 98, de 12 del mismo, ha visto con sentimiento esta oficina que á pesar de lo mucho que se recomendaba este servicio, solo un corto número de ellos han respondido á él.

La Administracion de mi cargo, que no puede consentir esta falta, escita á aquellos Ayuntamientos que al recibo de la presente procuren cumplir inmediatamente este servicio, en la inteligencia de que los que se hallen para el dia 15 de Marzo próximo sin efectuarlo, me veré en la sensible pero imperiosa necesidad de espedir el correspondiente apremio.

Santander 27 de Febrero de 1868.—Bernardino M. Gonzalez.

Relacion de los Ayuntamientos que no han cumplido hasta la fecha con el servicio que se reclama.

Alfoz de Lloredo.	Polaciones.
Ampuero.	Puente-Viego.
Arnuero.	Pujayo.
Arredondo.	Ramales.
Bárcena de Cicero.	Reocin.
Bareyo.	Reinosa.
Cabezon de Liébana.	Rionansa.
Campó de Yuso.	Rioseco.
Campó de Suso.	Rivamontan al Monte
Cartes con Cohicillos.	Riovaldeiguña.
Castañeda.	Ruente.
Castro ó Cillorigo.	Ruesga.
Castro-Urdiales.	Sámano.
Cieza.	Santa Cruz de Bezana
Colindres.	San Miguel de Aguayo
Comillas.	San Pedro el Romeral.
Corvera.	Santiurde de Reinosa
Enmedio.	Santiurde de Toranzo
Entrambasaguas.	Santoña.
Escalante.	San Vicente de Leon.
Guriezo.	San Vicente de la Barquera.
Hazas en Cesto.	Saro.
Lamason.	Selaya.
Liendo.	Seña.
Liérganes.	Soldano.
Los Carabeos.	Tudanca.
Los Tojos.	Valdáliga.
Luzana.	Valdeolea.
Marina de Cudeyo.	Valdeprado.
Marron y Udalla.	Valderredible.
Mazcuerras.	Val de San Vicente.
Medio Cudeyo.	Valle.
Miengo.	Vega de Pas.
Miera.	Villacarriedo.
Molledo.	Villafufre.
Noja.	Villaverde de Trucios
Penagos.	Voto.
Peñarubia.	Las Rozas.
Pesquera.	
Pielagos.	
Polanco.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Potes.

La Junta pericial de este distrito tiene formado el apéndice de las altas y bajas que han ocurrido en la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia durante el año de 1866 á 1867, y se halla espuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias para que puedan enterarse los contribuyentes y quejarse de agravios.

Potes 22 de Febrero de 1868.—Raimundo del Peral.

Ayuntamiento de Arenas.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial para el año de 1868 á 1869, las corporaciones que presido, municipal y pericial, han acordado señalar quince dias de término que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que vecinos y forasteros que posean bienes en este municipio y tengan altas ó bajas presenten sus relaciones duplicadas, segun órdenes vigentes, pues pasado dicho término se desecharán las reclamaciones que hagan.

Arenas 23 de Febrero de 1868.—Francisco Olmo.

Ayuntamiento de Marrón.

Para poder formar en este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles para el

año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en el término de doce dias las altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas en el presente año, acompañando al efecto los documentos de haber satisfecho los derechos por compras, permutas y herencias segun se halla terminantemente prevenido por las leyes vigentes, pues de no verificarlo en el término y forma acordado no serán admitidas despues, parándoles el perjuicio consiguiente.

Marrón 24 de Febrero 1868.—Rafael Setien.

Ayuntamiento de Sámano.

Debiendo formarse en este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868 á 69, se previene á los terratenientes, así vecinos como forasteros, que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza durante el presente año, acompañando á las mismas los justificantes respecto á compras, ventas, permutas y herencias de bienes inmuebles, cultivo y ganadería; pues de no verificarlo en el término y forma prevenidos serán desatendidas las que se presenten despues de trascurrido este plazo.

Sámano 20 de Febrero 1868.—Mánuel Angulo.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado señalar el término de diez dias para que los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la corporacion las relaciones duplicadas de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y de colonia cuyo plazo se contará desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasado el cual se procederá á formar el apéndice de rectificacion, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar, puesto que á seguida se formará el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868 á 1869.

Cillorigo 21 de Febrero de 1868.—Fernando del Cueto.

Providencias judiciales.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á doña María de Bastierrechea y su marido don Juan Bautista Espenan, vecinos que fueron de Castro-Urdiales, para que dentro de treinta dias á contar desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á esponerle en este mi Juzgado por la Escritania del que refrenda, aperebidos que trascurrido dicho plazo, continuaré los autos de abintestado de aquellos hasta ultimarlos y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á 17 de Febrero de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Mánuel de Lazbal Viesca.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de esta villa y Juzgado de Potes.

Hago saber por el presente edicto, que habiendo fallecido el dia 14 de Octubre de 1864 don Angel Martinez de Bedoya, Registrador de la Propiedad que fué en este partido, y tratándose hoy del alzamiento y devolucion de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna accion ó reclamacion que deducir contra aquel como tal funcionario, comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 19 de Febrero de 1868.—Roman Perez Vidal.—Por su mandado, Mariano Bustamante.

D. Marcos Oria y Ruiz, Juez de paz de esta villa, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por traslación el propietario.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Diaz Quijano y su mujer D.ª Josefa Gonzalez Castillo y al hijo de estos, don Tomás, vecinos que fueron de Somahoz, que fallecieron sin testar en la villa de Cabezon de la Sal, en el Hospital de la Resurreccion de la ciudad de Valladolid, y en el Hospital Militar de la misma ciudad en 7 de Setiembre de 1859, 10 y 11 de Enero último respectivamente, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones conforme á la ley, con apéribimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Torrelavega á 15 de Febrero de 1868.—V. Oria y Ruiz.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.
 Certifico: Que en el incidente seguido en este Juzgado y por mi testimonio á instancia del Procurador D. José Diaz Calderon, como apoderado de don Miguel Perez del Molino, vecino de esta villa, con don Antonio Martinez que lo es de la ciudad de Santander, representado por el Procurador don Nicolás del Cerro, y don Manuel Perez del Molino, vecino de dicha ciudad, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre division de minerales, se ha dictado la sentencia siguiente:
 Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 14 de Junio de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don José Diaz Calderon, como apoderado de don Miguel Perez del Molino, vecino de esta villa, en el cual han sido partes don Antonio Martinez, vecino de Santander, representado por el Procurador don Nicolás del Cerro y los Estrados del Juzgado por la rebeldía de don Manuel Perez del Molino, vecino de dicha

ciudad de Santander, sobre division de minerales embargados al último á instancia del don Miguel;
 Resultando que en expediente sobre cumplimiento de sentencia pronunciada á instancia de don Miguel Perez del Molino, contra su hermano don Manuel, se embargaron á este varios bienes, y entre ellos las pertenencias que tuviera en las minas de puerto de Andara, cuya participacion se fijó por diligencia extendida al pie de los minerales en 25 de Enero de 1866, folio 36:
 Resultando que existiendo pleito de tercera, el don Miguel ha pedido la division del mineral arrancado y el que vayan produciendo las minas, para lo cual nombra perito y quiere elija otro el don Manuel ó mas bien don Antonio Martinez, vecino de Santander, Gerente de la sociedad minera Esperanza que las explota, el cual, ó sea el Procurador don Nicolás del Cerro á su nombre, rechaza por innecesaria la division, supuesto no trata de hacerse traslación de mineral:
 Considerando que la division del mineral no es necesaria hasta el dia en que la sociedad ó comparticipes del arrancado y que

se haya arrancado quieran disponer libremente del no embargado:
 Vistos los autos, dijo:
 Que mientras subsista el pleito de tercera pendiente para fijar el verdadero dueño del mineral embargado, es innecesaria la division del mismo, á no ser que los partícipes quieran disponer de la parte libre, lo cual manifestarán previamente al Juzgado, en cuyo caso nombrarán perito que verifique la operacion en union del designado por el Procurador Diaz Calderon en el escrito folios uno y dos, observando las reglas de igualdad que el mismo propone.
 Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga—Ante mí, Felipe R. Salazar.
 Lo inserto lo está bien y fielmente con su original, á que me remito caso necesario. En fé de lo cual y para que tenga lugar la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia segun se previene en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 26 de Junio de 1867.—Felipe R. Salazar.

SECCION ELECTORAL DE VILLACARRIEDO.

ESTAS ultimas de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 tienen derecho á emitir su voto en las elecciones para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTO DE LA VEGA DE PAS.			AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.			AYUNTAMIENTO DE VILAFUFRE.		
Electores.	Profesion.	Domicilio.	Electores.	Profesion.	Domicilio.	Electores.	Profesion.	Domicilio.
Capacidades.			Contribuyentes.			Capacidades.		
(CONTINUACION.)								
D. Francisco Martinez...	Sirvte. de parroquia.	Vega de Pas.	D. Ecequiel Campuzano Alonso...		Villacarriedo.	D. Antonio Bustamante y Diego...		Vega.
Juan Gomez Madrazo...	M.º de 1.ª enseñanza.	Idem.	Facundo Gonzalez Villa...		Santibañez.	Antonio Alonso de la Torre y Muñoz...		Escobedo.
Juan Revuelta Pelayo...	Sirvte. de parroquia.	Idem.	Francisco Quintana Lasprilla y Velez...	Procurador.	Idem.	Eusebio España y Muñoz...		Rasillo.
José Ruiz Oria...	Médico.	Idem.	Francisco Velez Quintana.	Beneficiado.		Fernando Martinez Villa y Velez...		Vega.
Manuel Velasco Angulo...	Párroco.	Idem.	Joaquin Fernandez y Bustillo...	M.º de 1.ª enseñanza.		Fernando Setien Gutierrez.		Idem.
Ramon Ruiz Oria y Crespo.		Idem.	Juan Francisco Lopez y Sanchez...	Boticario.		Fernando Palacio y Lastra.		Escobedo.
Tomás Pelayo y Conde...		Idem.	Juan Bautista Oria y Oria...	Promotor fiscal y Abogado.		José de Rueda Bustamante.		Rasillo.
AYUNTAMIENTO DE VILAFUFRE.			Joaquin Calderon y Villa...			Juan Garcia Huerta y Gutierrez...		San Martin.
Contribuyentes.			Juan Velez y Quintana...			Joaquin Gutierrez Herran...		Penilla.
D. Antonio Sainz y Mazorra...		Tezanos.	Mariano Gomez de la Llamosa y Perez de Arce...			Juan Alonso y Abascal...		Vega.
Bernardo Gonzalez Arce y Miera...		Aloños.	Martin Gomez de Arce y Barrero...	Beneficiado.		Sinfioriano Alonso y Muñoz		Rasillo.
Clemente Sámano y Fernandez...		Bárcena.	Martin Mazorra y Gonzalez.	M.º de 1.ª enseñanza.		Capacidades.		
Donato Sainz Calderon y Gutierrez...		Aloños.	Nicanor Antonio Garran...	Promotor fiscal.		D. Antonio Gonzalez de la Vega y de la Riva...		La Canal.
Estéban Quintana y Velez.		Santibañez.	Saturnino Sainz Gomez...	Beneficiado.		Bernardo Herbás y Herbás.	Cura beneficiado.	Escobedo.
Felipe Saiz y Ortiz...		Idem.	Trifon Heredia y Baraona.	Escribano.		Francisco Rodriguez Vega	M.º de 1.ª enseñanza.	Penilla.
Juan Garcia de Quintana y Concha...		Villacarriedo.	AYUNTAMIENTO DE VILAFUFRE.			Facundo Cortines...	Cura beneficiado.	Rasillo.
José Garcia de la Huerta y Arroyo...		Santibañez.	Contribuyentes.			Isidro Gutierrez de la Heran...	Idem.	
José Uribarri y Quintana...		Tezanos.	D. Antonio Bustamante y Diego...			José Perez Camino...	Idem.	
Juan Mazorra y Cabello...		Idem.	Antonio Alonso de la Torre y Muñoz...			Manuel Herbás...		
Leonardo Pando y Castañeda...		Santibañez.	Eusebio España y Muñoz...			Manuel Toranzo Ontañon...	Cura ecónomo.	
Marcelino Gutierrez y Montero...		Villacarriedo.	Fernando Martinez Villa y Velez...				Cura beneficiado.	Vilafufre.
Manuel Gomez de Ceballos y Pesa...		Santibañez.	Fernando Setien Gutierrez.			Capacidades.		
Miguel Mazorra y Arce...		Villacarriedo.	Fernando Palacio y Lastra.			D. Antonio Gonzalez de la Vega y de la Riva...		La Canal.
Paulino Diego y Pando...		Pedroso.	José de Rueda Bustamante.			Bernardo Herbás y Herbás.	Cura beneficiado.	Escobedo.
Raimundo Perez Arce y Montero...		Bárcena.	Juan Garcia Huerta y Gutierrez...			Francisco Rodriguez Vega	M.º de 1.ª enseñanza.	Penilla.
Tomás Perez Bárcena...		Abionzo.	Joaquin Gutierrez Herran...			Facundo Cortines...	Cura beneficiado.	Rasillo.
Capacidades.			Juan Alonso y Abascal...			Isidro Gutierrez de la Heran...	Idem.	
D. Aniceto Carriedo y Barreda...	M.º de 1.ª enseñanza.	Aloños.	Sinfioriano Alonso y Muñoz			José Perez Camino...	Idem.	
Antonio Huidobro y Baraona...		Villacarriedo.	AYUNTAMIENTO DE VILAFUFRE.			Manuel Herbás...		
Benito Gomez de Cosio...	Juez de 1.ª instancia.	Villacarriedo.	Contribuyentes.			Manuel Toranzo Ontañon...	Cura ecónomo.	
Dionisio Velez y Mazorra...	Párroco.	Tezanos.	D. Antonio Bustamante y Diego...				Cura beneficiado.	Vilafufre.
Dionisio San Cristóbal Antuñano...	Escribano.	Villacarriedo.	Antonio Alonso de la Torre y Muñoz...			Capacidades.		
	Párroco.	Abionzo.	Eusebio España y Muñoz...			D. Antonio Gonzalez de la Vega y de la Riva...		La Canal.

Villacarriedo 17 de Diciembre de 1867.

P. A. DE LA C. I., EL SECRETARIO,

Joaquin Perez.

Gerardo Quintana.

Imprenta de la Abeja Montañesa.